

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía incoada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P y en contra de RUTH GISELA PINEDA DELGADO, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 04 de marzo de 2019 (fl. 53), se libró orden de apremio en contra de RUTH GISELA PINEDA DELGADO por el capital de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 005, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad.

La demandada se notificó mediante aviso conforme a las notificaciones remitidas por la parte actora junto con las correspondientes certificaciones de la empresa de correos y sin que dentro del término del traslado hubiese propuesto medio exceptivo u oposición alguna.

Valga aclarar que si bien en auto del 25 de febrero de 2020, este Estrado Judicial decreto el emplazamiento de la demanda, está orden no se tendrá en cuenta, toda vez, que la parte actora posteriormente a la fecha de este proveído informó que conocía otra dirección física de notificación diferente a la anunciada inicialmente en el libelo de la demanda y fue a esta donde las notificaciones personales y por aviso se surtieron satisfactoriamente con resultado positivo conforme a la documental remitida por la parte.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 2.400.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,

MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

JUEZ.

AAPL/2019-033